

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo Proceso Verbal de Responsabilidad Médica adelantado por el señor Carlos Alberto Ramírez Fandiño y otros en contra de Coomeva E.P.S, bajo el radicado 17001-31-03-006-2020-00022-00, informando que la parte demandada presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A. se advierte que la entidad llamada no es parte en el litigio. Sírvese proveer de conformidad.

Manizales, marzo 11 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS PINEDA MUÑOZ MARIO ALBERTO RAMÍREZ PINEDA CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PINEDA VALENTINA RAMÍREZ PINEDA
DEMANDADOS:	COOMEVA E.P.S
LLAMADO EN G:	SEGUROS CONFIANZA S.A
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00022-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la demanda de llamamiento en garantía presentada por Coomeva E.P.S S.A frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A ello dentro del Proceso Declarativo Verbal De Responsabilidad Médica de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal denominada llamamiento en garantía, el Alto Tribunal Constitucional al hacer el respectivo estudio de constitucionalidad definió esta figura procesal como aquella que se *“fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante*³, institución en estudio que se encuentra regulada en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

Reglas de derecho que pueden concretarse de la siguiente forma para su procedencia: i) Realizarse por parte del llamante la afirmación de tener una relación de carácter sustancial (contractual, legal o por ministerio de la ley) que vincula al tercero, ii) efectuar el llamado en la demanda, o dentro del término de contestación, iii) Dar cumplimiento a los requisitos formales de toda demanda. (artículo 82 del C.G.P) y iv) Correr traslado al llamado en garantía mediante notificación personal dentro de término de seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, salvo que ya se encuentre vinculado al proceso, so pena de ineficacia del requerimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene:

a) Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas, toda vez que: se efectuó por parte de Coomeva E.P.S S.A la afirmación de tener una relación sustantiva con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A, en razón al contrato de seguros de responsabilidad médica que consta en la póliza RC 001136 con vigencia del 25/10/2017 a 25/10/2018; el llamamiento fue efectuado en la contestación de la reforma a la demanda, la cual por cierto fue presentada

en términos y en el libelo mediante se hace el llamado se da cumplimiento al artículo 82 del estatuto ritual Civil, cumplimiento de requisitos que hace viable la admisión de la demanda frente a la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A como llamado en garantía.

b) Teniendo en cuenta que la aseguradora llamada en garantía no es parte en el presente asunto, se ordenará su notificación de forma personal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Coomeva E.P.S S.A frente a la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A., dentro de este proceso Declarativo Verbal – Responsabilidad Médica, promovido por los señores los señores Carlos Alberto Ramírez Fandiño, María Teresa Del Niño Jesús Pineda Muñoz, Mario Alberto Ramírez Pineda, Carlos Andrés Ramírez Pineda Y Valentina Ramírez Pineda en contra de Coomeva E.P.S S.A

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona llamada en garantía, se efectúe personal conforme a lo dispuesto en parágrafo del Art. 66 del C.G.P concordante con lo dispuesto en los Arts. 291 de la misma disposición normativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación personal la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza S.A, conforme a lo dispuesto en parágrafo del Art. 66 del C.G.P diligencia que podrá efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso o conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte llamante en garantía para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal de los demandados o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (art. 9 decreto 806 de 2020 Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales), si el medio utilizado es el digital o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

QUINTO CORRER traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e1a97c8c1884ff5c2d1111960a3cef4fd53f5c18ae09a3f7a82efc0d72c325

Documento generado en 11/03/2021 05:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>